



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA



DEPÓSITO LEGAL. P.-1.-1958

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos menores de 500 habitantes, Juzgados de Paz y Juntas vecinales, anual pesetas...	900
Ayuntamientos mayores de 500, Cabezas de Partido, Juzgados de 1.ª Instancia, Comarcales y Cámaras Oficiales, anual pesetas...	1.125
Particulares, anual ptas.	1.350
Núm. suelto corriente ...	15
" " atrasado ...	27

Las leyes entrarán en vigor a los veinte días de su completa publicación en el "Boletín Oficial del Estado" y no tendrán efecto retroactivo, si en ellas no se dispone otra cosa (Art. 2.º, núm. 1 y 3, del Código Civil).

La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento (Art. 6.º, núm. 1, del propio texto legal).

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este "Boletín", dispondrán su exposición al público en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

ANUNCIOS: Por cada línea o fracción que ocupe el anuncio o documento que se inserte en el BOLETIN OFICIAL de los establecidos en la Ordenanza, 30,00 pesetas

TODO PAGO SE HAGA POR ANTICIPADO

SUSCRIPCIONES Y VENTAS DE EJEMPLARES

Dirigirse a la Administración, Oficinas de Intervención de la Diputación. Teléfono 74 15 21

Toda la correspondencia relacionada con los anuncios a insertar, será dirigida al Gobierno Civil.

Las suscripciones obligatorias se satisfarán durante el primer trimestre del año, y las voluntarias, por adelantado

Año XCV

Miércoles 8 de octubre de 1980

Núm. 121

Administración Central

JEFATURA DEL ESTADO

REAL DECRETO-LEY 8/1980, de 26 de septiembre, sobre fraccionamiento en el pago de atrasos de pensiones derivadas de la guerra civil. ("Boletín Oficial del Estado", núm. 236, de fecha 1 de octubre de 1980).

Las disposiciones sucesivamente dictadas sobre derechos pasivos en relación con la guerra civil española, unas específicas sobre pensiones en favor de familiares de fallecidos a consecuencia de la misma o sobre mutilados, otras referentes a revisión de sanciones administrativas, indulto y amnistía, tienen como consecuencia el abono de determinados atrasos que, en su conjunto y por lo importante de colectivo afectado, suponen una carga económica tan considerable para el presente ejercicio y el siguiente, que resulta imprescindible adoptar con urgencia las medidas precisas para su adaptación a las posibilidades financieras de los Presupuestos Generales del Estado, mediante el establecimiento de unos fraccionamientos en su pago adecuados a la cuantía de los atrasos a percibir, si bien, fijando simultáneamente el devengo de intereses por las cantidades aplazadas.

La especial naturaleza y significación de las pensiones citadas hace necesario salvaguardar el principio básico de su reconocimiento, inspirándose el presente Real Decreto-ley en el criterio de diferir en momento de su percepción.

Por otra parte, la Ley cinco/mil novecientos setenta y nueve, de dieciocho de septiembre, sobre pensiones y otros beneficios a favor de familiares de fallecidos a consecuencia o con ocasión de la guerra, pretendió eliminar diferencias de trato entre las personas afectadas,

igualando sus derechos y haciendo posible la obtención de los mismos beneficios. No obstante, la aplicación de la Ley ha puesto de manifiesto la necesidad de completar, o de dar nueva redacción, a algunos de sus preceptos, así como a otros de la Ley treinta y cinco/mil novecientos ochenta, de veintiséis de junio, para que esa finalidad de supresión de diferencias de derechos sea más equitativamente conseguida, ajustando el reconocimiento de las pensiones, en la medida de lo posible, a las disposiciones en vigor de la legislación general sobre derechos pasivos.

A esta finalidad responde la modificación del artículo cuarto de la Ley cinco/mil novecientos setenta y nueve, y del artículo diecisiete de la Ley treinta y cinco/mil novecientos ochenta, que suponen la no actualización de las pensiones de las huérfanas no incapacitadas, mayores de veintitrés años, teniendo en cuenta que, si se les aplicara estrictamente la legislación general vigente sobre clases pasivas, no tendrían derecho a pensión. Asimismo, la modificación del precepto referente a las pensiones extraordinarias de los familiares de profesionales de las Fuerzas Armadas y de Orden Público pone en línea con la norma general que regula actualmente estas pensiones, las que la Ley cinco/mil novecientos setenta y nueve establece en favor de las huérfanas no incapacitadas. Finalmente se establece que el fallecimiento de un mismo causante no puede dar lugar a la concesión de más de una pensión, incompatibilidad prevista con carácter general en la citada legislación de clases pasivas.

Por último, la dificultad existente en muchos casos para obtener documentación justificativa de circunstancias o hechos producidos hace largo tiempo, aconseja ampliar el plazo para que los familiares de personas fallecidas en la guerra puedan formular petición de pensión.

En su virtud y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión de veintiséis de septiembre de mil novecientos ochenta, en uso de la autorización contenida en el artículo ochenta y seis de la Constitución.

DISPONGO:

Artículo primero.

En el reconocimiento de los derechos económicos establecidos por las leyes cinco/mil novecientos setenta y nueve, de dieciocho de septiembre; treinta y cinco/mil novecientos ochenta, de veintiséis de junio, y demás disposiciones reguladoras de compensaciones por los perjuicios causados por la pasada guerra civil, incluidas las de revisión de sanciones administrativas y de indulto y amnistía, se observará, en cuanto al pago de cantidades devengadas hasta el último día del mes precedente al de la entrada en vigor del presente Real Decreto-ley, lo que se dispone en los apartados siguientes:

Uno.—Las cantidades a satisfacer por causante, que correspondan al período especificado en el párrafo anterior, se harán efectivas, en cuanto que excedan de cien mil pesetas, que en todo caso se abonarán al producirse el alta en nómina, de la siguiente forma:

a) Hasta quinientas mil pesetas, en cuatro plazos.

b) Más de quinientas mil pesetas, en cinco plazos. En este caso, el importe de cada plazo no podrá ser inferior a ciento veinticinco mil pesetas.

Igualmente serán abonadas con el primer pago las cantidades precisas para hacer que la parte aplazada abonable en cada plazo resulte múltiplo de mil pesetas.

Dos.—Los plazos serán del mismo importe por cada perceptor, devengarán un interés del ocho por ciento anual el día primero del mes en que entre en vigor el presente Real Decreto-ley, cualquiera que sea la fecha de reconocimiento de la pensión, salvo que

los peticionarios no hubieran presentado su documentación completa antes de dicha fecha, en cuyo caso el devengo de intereses se producirá a partir del día primero del trimestre natural siguiente al de su presentación, y tendrán los siguientes vencimientos:

Primer plazo, el uno de abril de mil novecientos ochenta y dos.

Segundo plazo, el uno de abril de mil novecientos ochenta y tres.

Tercer plazo, el uno de abril de mil novecientos ochenta y cuatro.

Cuarto plazo, el uno de abril de mil novecientos ochenta y cinco.

Quinto plazo, el uno de abril de mil novecientos ochenta y seis.

Tres.—Los pagos se efectuarán en las fechas indicadas en el apartado anterior, satisfaciéndose junto con el principal los intereses devengados hasta dicho momento, por el total de las cantidades aplazadas.

Artículo segundo.

La Ley cinco/mil novecientos setenta y nueve, de dieciocho de septiembre, sobre reconocimiento de pensión, asistencia médico-farmacéutica y asistencia social en favor de las viudas, hijos y demás familiares de los españoles fallecidos como consecuencia o con ocasión de la pasada guerra civil, queda modificada en su redacción como sigue:

“Artículo tercero.—Se añade el siguiente párrafo final:

Se considerará que tiene fundamento en las mismas causas toda pensión derivada del fallecimiento del mismo causante y satisfecha con cargo a los Presupuestos del Estado y Entes Territoriales o por el Sistema de la Seguridad Social”.

Artículo cuarto. — Apartado dos. Quedará redactado:

“Las viudas, los hijos incapacitados desde antes de cumplir los veintitrés años de edad para atender a su subsistencia y los padres de los profesionales de las Fuerzas Armadas y de Orden Público, con los requisitos exigidos por la legislación general de clases pasivas, tendrán derecho a pensión equivalente al doscientos por ciento de la base reguladora que correspondería en la actualidad al causante, atendiendo a su graduación y años de servicio que tuviera en el momento de su fallecimiento. Para las huérfanas no incapacitadas desde antes de los veintitrés años, la pensión será del ciento por ciento de la base reguladora”.

Artículo cuarto.—Apartado tres. Se añade el siguiente párrafo:

“La referida actualización no será de aplicación, salvo que expresamente se establezca lo contrario en las citadas Leyes, a las pensiones que correspondan a las huérfanas mayores de veintitrés años no incapacitadas con anterioridad a dicha edad para ganarse el sustento y pobres en el concepto legal, con la única excepción de aquellas a quienes le sea de aplicación lo dispuesto en la legislación general de clases pasivas por el artículo cuarto de la Ley ochenta y dos/mil novecientos cincuenta y nueve, de veintitrés de diciembre, en razón de la fecha de ingreso del causante al servicio de la Administración”.

Artículo quinto. — Párrafo tercero. Quedará redactado:

“Las solicitudes deberán formularse por escrito, acompañadas de la docu-

mentación a que se refiere el párrafo precedente con anterioridad al día primero de julio de mil novecientos ochenta y uno”.

Artículo tercero.

La Ley treinta y cinco/mil novecientos ochenta, de veintiséis de junio, sobre pensiones a los mutilados, ex combatientes de la zona republicana, queda modificada en su redacción como sigue.

“Artículo diecisiete.—Se añade el siguiente párrafo:

Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior, las pensiones en favor de las huérfanas mayores de veintitrés años no incapacitadas con anterioridad a dicha edad para ganarse el sustento y pobres en el concepto legal, salvo que les sea de aplicación lo dispuesto en la legislación general de clases pasivas por el artículo cuarto de la Ley ochenta y dos/mil novecientos cincuenta y nueve, de veintitrés de diciembre, en razón de la fecha de ingreso del causante al servicio de la Administración. La cuantía de estas pensiones, cualquiera que fuera la fecha de su reconocimiento, se fijará según el importe alcanzado en mil novecientos ochenta por la retribución básica”.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Las modificaciones introducidas en la Ley cinco/mil novecientos setenta y nueve, de dieciocho de septiembre, y en la Ley treinta y cinco/mil novecientos setenta y ocho, de veintiséis de junio, por este Real Decreto-ley, tendrán efectividad exclusiva a partir de la fecha de su entrada en vigor, manteniéndose la normativa anterior con plena efectividad hasta dicho momento, tanto respecto de las pensiones ya reconocidas, como de las que, en el futuro, proceda reconocer, con sujeción a las normas anteriormente vigentes.

Segunda.—El presente Real Decreto-ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el “Boletín Oficial del Estado”.

Dado en Madrid a veintiséis de septiembre de mil novecientos ochenta. — JUAN CARLOS R. — El Presidente del Gobierno, Adolfo Suárez González.

3430

JEFATURA DEL ESTADO

REAL DECRETO-LEY 9/1980, de 26 de septiembre, sobre financiación de los Ayuntamientos y tasa del juego (“Boletín Oficial del Estado”, núm. 236 de fecha 1 de octubre de 1980).

La declaración del Gobierno que ha obtenido la confianza del Congreso de los Diputados en dieciocho de septiembre de mil novecientos ochenta, afirma que el ahorro en el sector público y “los mayores ingresos obtenidos por un prudente aumento de la imposición indirecta permitirán financiar una inversión pública centrada en los campos que le son más propios”.

En esta línea de actuación parece procedente aumentar la tasa sobre los juegos de suerte, envite o azar, gravamen indirecto que afecta a gastos claramente no necesarios. A tal efecto, se

eleva mediante el presente Real Decreto-ley el tipo aplicable al juego del “Bingo” del quince por ciento al veinte por ciento.

A la vez, y con objeto de mantener en el futuro inmediato esta importante fuente de recursos, se modifica la tarifa progresiva aplicable a los casinos, pues la experiencia adquirida ha demostrado la necesidad de adaptarla a las cifras reales de ingresos brutos obtenidos, que han superado notoriamente las bases sobre las que se planteó la tarifa en el año mil novecientos setenta y siete, al promulgarse el Real Decreto-ley dieciséis/mil novecientos setenta y siete, de veinticinco de febrero, por el que se despenalizaron los juegos de suerte, envite o azar. De este modo, se consigue acomodar el gravamen a la estructura de los costes empresariales, lo que permitirá conseguir el objetivo antes indicado sin menoscabo de la recaudación.

La urgencia de estas medidas procede de la necesidad de disponer de los fondos adicionales generales por las mismas, y de los que provengan de eventuales autorizaciones de otros modos de juego para todo el ejercicio de mil novecientos ochenta y uno, por lo que la decisión se ha de adoptar al menos con tres meses de antelación a la fecha de entrada en vigor, que es el plazo necesario para que la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre elabore los nuevos cartones de bingo, cuyo volumen de consumo mensual de ciento sesenta millones de unidades y existencias medias de alrededor de doscientos cuarenta millones de unidades, explica suficientemente el plazo mencionado, necesario, igualmente, para preparar, en su caso, los nuevos elementos materiales que puedan requerirse en otro tipo de juegos que se autoricen.

Ahora bien, el incremento recaudatorio obtenido con estas medidas, unido a la eventual autorización de otras formas de juego, ha de destinarse a las atenciones generales del Tesoro, para nutrir el incremento recaudatorio que permita financiar el aumento de las inversiones públicas, lo que ha de hacerse compatible con la adecuada atención, en lo que permiten las actuales circunstancias y exigencias de la crisis económica, a las finalidades que dieran lugar a la afectación de la tasa de juego establecida en el Real Decreto-ley de veinticinco de febrero de mil novecientos setenta y siete. Por todo ello, es procedente mantener la afectación para lo que sería el incremento recaudatorio normal de la tasa de juego en los términos en que se encuentra regulada en el momento de publicarse este Real Decreto-ley, destinando el exceso derivado de estas medidas y de la autorización futura de nuevas formas o posibilidades de juego a las atenciones generales del Tesoro.

Para el ejercicio de mil novecientos ochenta y uno el incremento recaudatorio normal se estima en el veinticinco por ciento sobre la recaudación efectiva que se produzca en mil novecientos ochenta, aumento superior a los esperados en dicho año para el IPC, el PIB en términos monetarios y a los que para las pensiones y los gastos corrientes del Estado establece el Proyecto de Ley de Presupuestos para mil novecientos ochenta y uno. En ejercicios ulteriores

la aplicación de este criterio se concretará en las sucesivas Leyes de presupuestos.

Con independencia de lo anterior, entran en juego en la financiación de los Ayuntamientos otros factores diferentes que obligan a adoptar, con carácter de urgencia y en tanto se promulgue la nueva Ley de Régimen Local (Haciendas Locales), otras decisiones importantes.

La participación de los Ayuntamientos en los impuestos indirectos del Estado se ha producido de modo evolutivo, iniciándose en la Ley cuarenta y uno/mil novecientos setenta y cinco, de diecinueve de noviembre, de bases del Estatuto de Régimen Local, que estableció una participación a favor de los Ayuntamientos en los citados impuestos que se fijó en un cuatro por ciento. Con posterioridad, en virtud de lo dispuesto por Real Decreto-ley treinta y cuatro/mil novecientos setenta y siete, de dos de junio, tal participación se incrementó en un punto, pasando al porcentaje del cinco por ciento. Las decisiones adoptadas en el Real Decreto-ley once/mil novecientos setenta y nueve, de veinte de julio, sobre medidas urgentes de financiación de las Corporaciones Locales, en relación con la imposición sobre las gasolinas de automoción, a favor de dichas Corporaciones, dieron lugar a que, en realidad, la referida participación del cinco por ciento en la imposición del cinco por ciento en la imposición indirecta estatal se convirtiese en un siete por ciento aproximadamente.

Era propósito del Gobierno que dicha participación en los impuestos indirectos alcanzase el diez por ciento de su recaudación. A tal efecto, los Presupuestos Generales del Estado para mil novecientos ochenta incluyeron, para ese ejercicio, una participación adicional del uno coma cinco por ciento, situando la participación total de los Ayuntamientos en la imposición indirecta estatal en el ocho coma cinco por ciento, si bien esta participación no tenía otra apoyatura legal que la consignación presupuestaria.

La declaración del Gobierno que ha obtenido el apoyo del Congreso en dieciocho de septiembre de mil novecientos ochenta, dice: "El Gobierno entiende que resulta positivo, en el marco de las posibilidades financieras del país, continuar el proceso de saneamiento y mejora de las Haciendas Locales...".

Por tanto, el Gobierno, decidido a realizar cuantos esfuerzos sean precisos para atender debidamente a la financiación de los Ayuntamientos, eleva por el presente Real Decreto-ley la participación en los impuestos indirectos del Estado al diez por ciento, englobando en la misma los diversos conceptos anteriores. Esta medida ha debido adoptarse urgentemente, con el fin de que el Proyecto de Presupuestos del Estado para mil novecientos ochenta y uno pueda reconocer, en consecuencia, los créditos precisos.

Además, para completar los medios de financiación de los Ayuntamientos de modo coherente y razonable, se les concede una nueva participación del uno por ciento en la recaudación neta del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, decisión que completa la integración de la Hacienda del Estado

con la Local, y que supone en todos los órdenes una medida más ventajosa que el posible, pero errático, aumento procedente de la tasa de juego y más concretamente de las modificaciones tributarias que se acuerdan en este Real Decreto-ley o que pudieran decidirse en el futuro.

Sin perjuicio de lo que establezca la futura Ley de Régimen Local (Haciendas Locales), las Leyes de presupuestos de cada año podrá modificar el montante de estas participaciones.

Por los demás, todas las medidas contenidas en este Real Decreto-ley son compatibles con la cesión de la tasa de juego a las Comunidades Autónomas en los términos establecidos en los Estatutos vigentes y en la LOFCA, debiéndose concretar lo que en cada caso proceda en los acuerdos o normas de desarrollo que están previstos en las Leyes citadas.

Asimismo resulta necesario y urgente, dada la inminencia de la fecha que ha de ser presentada por el Gobierno ante el Congreso de los Diputados el Proyecto de Ley de Presupuestos del Estado, crear el cauce adecuado para que, al amparo del artículo ciento treinta y cuatro punto siete de la Constitución, dicha Ley de Presupuestos pueda modificar la tarifa de Licencia Fiscal del Impuesto Industrial y de Profesionales y Artistas y actualizar los valores catastrales de la Contribución Territorial del año y los tipos de las Tasas y Tributos parafiscales, que la coyuntura económica y social exija.

En su virtud y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiséis de septiembre de mil novecientos ochenta y en uso de la autorización contenida en el artículo ochenta y seis de la Constitución.

DISPONGO:

Artículo primero.—El apartado cuarto del artículo tercero del Real Decreto-ley dieciséis/mil novecientos setenta y siete, de veinticinco de febrero, que dará redactado de la siguiente forma:

"Cuarto. A partir de uno de enero de mil novecientos ochenta y uno regirán los siguientes tipos y cuotas fijas:

Uno. Tipos tributarios:

a) El tipo tributario establecido con carácter general será el del veinte por ciento.

b) En los casinos de juego se aplicará la siguiente tarifa:

Porción de base imponible comprendida entre — Pesetas	Tipo aplicable — Porcentaje
0 y 300.000.000	35
300.000.001 y 600.000.000	42
Más de 600.000.000	50

Dos. Cuotas fijas:

a) En los casos de explotación de máquinas o aparatos automáticos aptos para la realización de juegos de azar, la cuota se determinará en función de la clasificación de las máquinas realizada en virtud de lo dispuesto en el Reglamento Provisional de Máquinas Recreativas y de Azar, aprobado por la Orden ministerial de tres de abril de mil novecientos setenta y nueve, según las normas siguientes:

Uno. Máquinas tipo B) o recreativas con premio: Seis mil pesetas anuales por máquina o aparato automático.

Dos. Máquinas tipo C) o de azar: La cuota anual a satisfacer por máquina o aparato será:

—Máquinas accionadas mediante monedas de cinco pesetas, cuarenta mil pesetas.

—Máquinas accionadas mediante monedas de veinticinco pesetas, cuarenta y cinco mil pesetas.

—Máquinas accionadas mediante billetes u otras monedas no especificadas anteriormente, cincuenta mil pesetas.

Los importes fijados en el número anterior serán exigibles por años naturales, devengándose el uno de enero de cada año, cualquiera que sea la fecha de la autorización o permiso, salvo que se otorgue después del uno de julio, en cuyo caso por ese año abonará solamente el cincuenta por ciento correspondiente al segundo período semestral.

Tres. Los tipos y cuotas impositivos podrán ser modificados en las leyes de Presupuestos".

Artículo segundo.—Uno. Se establece, a partir de uno de enero de mil novecientos ochenta y uno, a favor de los Ayuntamientos, una participación del uno por ciento en la recaudación líquida del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, que se ingresará en el Fondo Nacional de Cooperación Municipal.

Dos. A partir de mil novecientos ochenta y uno se fija en el diez por ciento la participación total de los Ayuntamientos en la recaudación neta que el Estado obtenga por todos los conceptos integrantes de la imposición indirecta, englobándose en tal porcentaje el cuatro por ciento de la Ley cuarenta y uno/mil novecientos setenta y cinco, de diecinueve de noviembre; el uno por ciento del Real Decreto-ley treinta y cuatro/mil novecientos setenta y siete, de dos de junio; la participación de la imposición sobre gasolinas de automoción del Decreto-ley once/mil novecientos setenta y nueve, de veinte de julio, artículo octavo, y la participación adicional del uno coma cincuenta por ciento establecida en los Presupuestos Generales del Estado para mil novecientos ochenta, que a tal efecto se eleva al tres por ciento.

Artículo tercero.—Uno. A partir de mil novecientos ochenta y uno, el incremento de recaudación de la tasa sobre el juego quedará afectada a los fines previstos en el Real Decreto-ley dieciséis/mil novecientos setenta y siete, de veinticinco de febrero, artículo tercero, apartado séptimo, y en el Real Decreto-ley treinta y cuatro/mil novecientos setenta y siete, de dos de junio, artículo segundo, hasta el montante correspondiente al crecimiento vegetativo de la tasa de juego, tal como está regulada hasta la publicación de este Real-Decreto-ley.

Dos. Para mil novecientos ochenta y uno, el montante de incremento afectado se limita en el veinticinco por ciento de la recaudación efectiva para mil novecientos ochenta.

Tres. La Ley de Presupuestos de cada año, a partir de la de mil novecientos ochenta y dos, concretará el criterio señalado en el apartado uno, en un porcentaje referido a la recaudación del ejercicio anterior.

Cuatro. Queda desafectada la recaudación derivada de las modificaciones normativas acordadas en este Real Decreto-ley o que se acuerden en el futuro, y de las eventuales autorizaciones de otras formas y posibilidades de juego.

Artículo cuarto.—En la Ley de Presupuestos del Estado se podrá:

Uno. Modificar las tarifas de la Licencia Fiscal del Impuesto Industrial y de Profesionales y Artistas.

Dos. Actualizar, en tanto se proceda a la revisión prevista en el artículo tercero del Real Decreto-ley once/mil novecientos setenta y nueve, de veinte de julio, los valores catastrales de la Contribución Territorial Urbana.

Tres. Actualizar los tipos fijos de las Tasas y Tributos parafiscales.

Cuatro. Modificar los tipos tributarios de la Tasa que grava los juegos de suerte, envite o azar.

DISPOSICION FINAL

El presente Real Decreto-ley entrará en vigor el día de su publicación.

Dado en Madrid a veintiséis de septiembre de mil novecientos ochenta. — JUAN CARLOS R. — El Presidente del Gobierno, Adolfo Suárez González.

3429

JEFATURA DEL ESTADO

CORRECCION de errores del Real Decreto-ley 8/1980, de 26 de septiembre, sobre fraccionamiento en el pago de atrasos de pensiones derivadas de la guerra civil. ("Boletín Oficial del Estado" número 239, de 4 de octubre de 1980).

Advertido error en el texto remitido para la publicación del expresado Real Decreto-ley, inserto en el "Boletín Oficial del Estado" número 236, del día 1 de octubre de 1980, a continuación se transcribe la oportuna rectificación.

Página 21800, columna de la izquierda, disposición final primera, líneas dos y tres, donde dice: "y en la Ley treinta y cinco/mil novecientos setenta y ocho", debe decir: "y en la Ley treinta y cinco/mil novecientos ochenta".

3474

MINISTERIO DE ADMINISTRACION TERRITORIAL

REAL DECRETO 1967/1980, de 29 de agosto, por el que se prorroga la vigencia del Real Decreto 1963/1979, de 16 de junio. ("Boletín Oficial del Estado" número 239, de 4 de octubre de 1980).

El Real Decreto mil seiscientos sesenta y tres/mil novecientos setenta y nueve, de dieciséis de junio, por el que se establecieron medidas urgentes para la aprobación y ejecución de los Planes de Obras y Servicios del ejercicio mil novecientos setenta y nueve, instrumentó una serie de mecanismos agilizados conducentes a una liberación de exigencias formales ante los inevitables retra-

mentos que se producían en la ejecución de las distintas obras y servicios.

Persistiendo las mismas circunstancias que en el ejercicio de mil novecientos setenta y nueve, justificaban tales medidas, se hace necesario adoptar las previsiones precisas para lograr efectos similares en el actual ejercicio.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Administración Territorial y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintinueve de agosto de mil novecientos ochenta.

DISPONGO:

Artículo único. — Dado el interés público de las acciones a acometer por las Corporaciones Provinciales y Locales, a través del sistema de Planes Provinciales, se prorroga durante el presente ejercicio económico la vigencia del Real Decreto mil seiscientos sesenta y tres/mil novecientos setenta y nueve, de dieciséis de junio.

Dado en Palma de Mallorca a veintinueve de agosto de mil novecientos ochenta. — JUAN CARLOS R. — El Ministro de Administración Territorial, José Pedro Pérez - Llorca y Rodrigo.

3473

Administración Provincial

MAGISTRATURA DE TRABAJO DE PALENCIA

Cédula de notificación

En los autos núm. 38/80, seguidos a instancia de Concepción Plaza Pajares, que se encuentra en ignorado paradero, Elena Soto Aita, María Teresa Revuelta Villadangos, María Lourdes Herrero Negro, María Begoña Soto Aita, María Concepción Martín Colmenero y María del Pilar Aguado Mollón, con domicilio en Palencia, por el Ilmo. Sr. Magistrado de Trabajo don Gabriel Coullaut Ariño, se ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento y fallo son del tenor siguiente:

SENTENCIA.—En Palencia a doce de septiembre de mil novecientos ochenta.

El Ilmo. Sr. D. Gabriel Coullaut Ariño, Magistrado de Trabajo de Palencia y su provincia, habiendo visto los presentes autos, seguidos a instancia de la Delegación Provincial de Trabajo de Palencia, en sustitución de los trabajadores afectados, contra la empresa "Marcos Heras Gil", en reclamación por perjuicios económicos, y

FALLO. — Que estimando la demanda de oficio, interpuesta por la Delegación Provincial de Trabajo, en favor de las trabajadoras que luego se dirá, contra la empresa de "Marcos Heras Gil", debo condenar y condeno a la referida empresa, a que pague, en concepto de diferencias salariales a María Concepción Plaza Pajares, nueve mil novecientos cuatro pesetas (9.904,— ptas.); treinta y seis ptas. (10.636,— ptas.); a Elena Soto Aita, diez mil seiscientos treinta y seis ptas. (10.636,— ptas.); a María Teresa Revuelta Villadangos, veintitrés mil trescientas noventa y una pesetas (23.391,— ptas.); a María Lourdes Herrero Negro, diecisiete mil doscientas dieciocho pesetas (17.218 ptas.);

a María Begoña Soto Aita, veinticinco mil trescientas noventa pesetas (25.390,— ptas.); a María Concepción Martín Colmenero, treinta mil ochocientos noventa y una pesetas (30.891,— ptas.); a María Pilar Aguado Mollón, dieciocho mil ochocientos ochenta y tres pesetas (18.883,— ptas.); y María Natividad Díaz Caro, cuatro mil quinientas noventa pesetas (4.590,— ptas.).

Prevéngase a las partes, de que contra esta sentencia no cabe recurso alguno.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo. — Firmado y rubricado. — Gabriel Coullaut Ariño.

Y para que sirva de cédula de notificación a la demandante María Concepción Plaza Pajares, con último domicilio conocido en calle Martínez de Azcoitia, núm. 21 - bajo.—Palencia, que se encuentra en ignorado paradero, expido el presente en Palencia a tres de octubre de mil novecientos ochenta.— El Secretario, María Luisa Segoviano Astaburuaga.

3437

Administración de Justicia

AUDIENCIA TERRITORIAL DE VALLADOLID

PRESIDENCIA

Hallándose vacantes en la actualidad los cargos de Justicia municipal que a continuación se relacionan, se convoca por la presente el correspondiente concurso para la provisión de dichos cargos, a fin de que los que deseen tomar parte en él, presenten ante el Juzgado de primera instancia correspondiente, la solicitud y documentos que previenen las disposiciones Orgánicas Vigentes, en el término de un mes a partir de la fecha de su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Fiscal de Paz

Autilla del Pino
Baquerín de Campos
Becerril de Campos
Cardeñosa de Volpejera
Cisneros
Fuentes de Nava
Fuentes de Valdepero
Husillos
Paredes de Nava
Perales de Campos
San Román de la Cuba
Santa Cecilia del Alcor
Villalcón
Villaumbrales
Villerías de Campos
Alba de Cerrato
Valderrábano de Valdavia
Villabasta
Ayuela de Valdavia
Báscones de Ojeda
Congosto de Valdavia
Revilla de Collazos
Santibáñez de la Peña

Juez de Paz sustituto

Ribas de Campos
 Tabanera de Cerrato
 Villalaco
 Villamediana
 Olea de Boedo

Valladolid, a tres de octubre de mil novecientos ochenta. — El Secretario de Gobierno, Federico de la Cruz. — V.º B.º: El Presidente, Policarpo Cuevas.

3432

Sala de lo Contencioso - Administrativo

VALLADOLID

EDICTO

Don Nicolás Martín Ferreras, Presidente de la Sala de lo Contencioso - Administrativo de la Audiencia Territorial de Valladolid.

Hago saber: Que ante esta Sala y con el número 400 de 1980, se sigue recurso, a tenor de lo establecido en el artículo 118 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso - Administrativo, al haber sido decretada por el Alcalde - Presidente del Ayuntamiento de Velilla del Río Carrión, por Decreto de fecha 8 de agosto de 1980, la suspensión del acuerdo adoptado por dicho Ayuntamiento, con fecha 10 de julio de 1980, por el cual se suspendían los efectos de la licencia de obras concedida a don Luis Veiga Freán, para ampliación de una nave, sita en el Paseo de la Arboleda, de Velilla del Río Carrión, por la Comisión municipal Permanente de dicho Ayuntamiento, en sesión de 10 de julio de 1980.

Y en cumplimiento de resolución de esta Sala, dictada con fecha de hoy, se publica el presente edicto anunciando la suspensión del acuerdo antes expresado, a fin de que cuantos tengan interés en el mantenimiento o anulación de tal acuerdo puedan personarse en el recurso expresado.

Dado en Valladolid a uno de septiembre de mil novecientos ochenta. — Nicolás Martín Ferreras.

3453

Sala de lo Contencioso - Administrativo

VALLADOLID

EDICTO

Don Nicolás Martín Ferreras, Presidente de la Sala de lo Contencioso - Administrativo de la Audiencia Territorial de Valladolid.

Hago saber: Que ante esta Sala se ha interpuesto recurso que ha quedado registrado con el núm. 404 de 1980, por el Procurador don José María Ballesteros Blázquez, en nombre y representación de don José Luis Blanco Alberdi, que actúa por sí y en representación de la Sociedad en liquidación "Promociones urbanas de Palencia, Sociedad Anónima", (PURPASA), contra

resoluciones de la Alcaldía - Presidencia del Ayuntamiento de Palencia de 14 y 22 de abril de 1980, denegando la segregación de parcelas al pago de Eras del Bosque; y contra el de 10 de junio de 1980, que desestimó el recurso de reposición interpuesto por los recurrentes, y en su consecuencia no acceder a la segregación de parcelas, ya que de lo contrario se originaría un perjuicio para el interés público.

En dichos autos, y en resolución de esta fecha se ha acordado anunciar la interposición de mencionado recurso en la forma establecida en el art. 60 de la Ley reguladora de esta Jurisdicción, para que llegue a conocimiento de los que tengan interés directo en el asunto y quieran coadyuvar en él a la Administración, y de cuantos puedan tener interés o algún derecho en el acto recurrido y estimen poder comparecer en los autos en concepto de demandados, según lo dispuesto en el artículo 64 de la citada Ley jurisdiccional.

Dado en Valladolid a uno de septiembre de mil novecientos ochenta. — Nicolás Martín Ferreras.

3458

Juzgados de primera instancia e instrucción

PALENCIA. — NUM. 1

Don José Redondo Araoz, Magistrado, Juez de primera instancia número uno de Palencia y su partido.

Hace saber: Que en los autos de juicio de menor cuantía, número 112/80, seguidos a instancia de Ortega y Ortiz de Zárate, S. R. C., contra don José Luis Toribio Gil, se dictó sentencia, conteniendo, entre otros, los siguientes particulares:

SENTENCIA. — En la ciudad de Palencia, a diecinueve de septiembre de mil novecientos ochenta. — El ilustrísimo señor don José Redondo Araoz, Magistrado, Juez de primera instancia número uno de Palencia y su partido, ha visto los presentes autos de juicio declarativo de menor cuantía número 112 de 1980, seguido a instancia de Ortega y Ortiz de Zárate, S. R. C., con domicilio social en esta capital, representada por el Procurador don Agustín Tinajas Lago, bajo la dirección del Letrado don Jaime Calderón Alonso, contra don José Luis Toribio Gil, mayor de edad y vecino de San Bernardo (Valladolid), en rebeldía procesal, sobre reclamación de cantidad, y

FALLO: Que estimando la demanda formulada por el Procurador don Agustín Tinajas Lago, en nombre y representación de la Sociedad Regular Colectiva "Ortega y Ortiz de Zárate", debo condenar y condeno a don José Luis Toribio Gil a abonar a la actora la suma de 95.613 pesetas (noventa y cinco mil seiscientos trece pesetas), más el interés legal de dicha cantidad desde la fecha de interposición de la demanda, con expresa imposición de costas a cargo del demandado. — Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo. — José Redondo. — Firmado y rubricado.

Publicación. — Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el ilustrísimo señor Magistrado, Juez que la

dictó, estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha. — Palencia a diecinueve de septiembre de mil novecientos ochenta. — Doy fe. — Mariano Ruiz. — Firmado y rubricado.

En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 269, 283 y 769 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, por medio del presente edicto se notifica la anterior sentencia al demandado rebelde don José Luis Toribio Gil.

Dado en Palencia a dos de octubre de mil novecientos ochenta. — José Redondo Araoz. — El Secretario judicial, Joaquín Loste.

3454

PALENCIA. — NUM. 1

Don José Redondo Araoz, Magistrado, Juez de primera instancia número uno de Palencia y su partido.

Hace saber: Que en los autos de juicio de menor cuantía, núm. 7/80, seguidos en este Juzgado, a instancia de Central Agrícola Urbón, S. L., contra don Gregorio Sierra Yagüe, se dictó sentencia, conteniendo, entre otros, los siguientes particulares:

SENTENCIA. — En la ciudad de Palencia, a veinte de septiembre de mil novecientos ochenta. — El Ilmo. señor don José Redondo Araoz, Magistrado, Juez de primera instancia número uno de Palencia y su partido, ha visto los presentes autos de juicio declarativo de menor cuantía, número 7 de 1980, seguidos a instancia de Central Agrícola Urbón, S. L., con domicilio social en Palencia, representada por el Procurador don Agustín Tinajas Lago, bajo la dirección del Letrado don Pascual Catón Catón, contra don Gregorio Sierra Yagüe, mayor de edad, industrial y vecino de Móstoles (Madrid), en rebeldía procesal, sobre reclamación de cantidad,

FALLO: Que estimando la demanda formulada por el Procurador don Agustín Tinajas Lago, en nombre y representación de "Central Agrícola Urbón, S. A.", debo condenar y condeno a don Gregorio Sierra Yagüe, a que pague a la actora la cantidad de 140.949 pesetas (ciento cuarenta mil novecientas cuarenta y nueve pesetas), más el interés legal desde la fecha de interposición de la demanda; con imposición de las costas a la parte demandada. — Notifíquese esta sentencia en forma al demandado rebelde. — Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo. — José Redondo. — Firmado y rubricado.

Publicación. — Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el ilustrísimo señor Magistrado, Juez que la dictó, estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha. — Palencia, a veinte de septiembre de mil novecientos ochenta. — Doy fe. — Mariano Ruiz. — Firmado y rubricado.

En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 269, 283, 769 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, por medio del presente edicto se notifica la sentencia transcrita al demandado rebelde don Gregorio Sierra Yagüe.

Dado en Palencia a dos de octubre de mil novecientos ochenta. — José Redondo Araoz. — El Secretario judicial, Joaquín Loste.

3455

PALENCIA. — NUM. 2

Notificación

Por la presente se hace saber a los herederos de Ilna Vieira da Silva, nacida el 5 de mayo de 1919, en Raiva-Castelo de Paiva (Portugal), y vecina que fue de la misma, que por auto de fecha 3 del actual, se ha acordado el sobresimiento provisional de las diligencias 710/1980, que dieron origen el fallecimiento de dicha señora, haciéndoles saber a dichos herederos el derecho que tienen a solicitar se dicte el correspondiente auto de cuantía máxima.

Dado en Palencia, a tres de octubre de mil novecientos ochenta. — El Magistrado Juez, Jesús Manuel Sáez Comba. — El Secretario, Mariano Ruiz Pariente. 3447

Juzgados de Distrito

PALENCIA

Cédula de citación

María del Pilar Cuevas Hernández, de 22 años de edad, hija de Pedro y de María, vecina de Madrid, hoy en ignorado paradero comparecerá ante este Juzgado el próximo día siete de noviembre, a las diez y diez horas, a fin de celebrar el juicio de faltas número 806/80, que en este Juzgado se sigue, por hurto, de la que figura como denunciada. Bajo los apercibimientos de Ley si no compareciera.

Palencia, a dos de octubre de mil novecientos ochenta. — El Secretario, Luis Nájera Calonge. 3441

PALENCIA

Cédula de citación

Juan Fernández Palmero, mayor de edad, hijo de Amalia y Eugenio, viudo, pensionista, vecino de León, hoy en ignorado paradero, comparecerá ante este Juzgado el próximo día veintiocho de octubre, a las once veinte horas, a fin de celebrar el juicio de faltas número 1.146/80, que en este Juzgado se sigue por lesiones en agresión, del que figura como denunciado, bajo los apercibimientos de Ley si no compareciera.

Palencia, a dos de octubre de mil novecientos ochenta. — El Secretario, Luis Nájera Calonge. 3443

PALENCIA

Cédula de citación

Alfredo Cascón Izán, de veinte años de edad, hijo de Alfredo y María, soltero, obrero, vecino de Palencia, hoy en ignorado paradero, comparecerá ante este Juzgado el próximo día cuatro de noviembre, a las diez cincuenta horas, a fin de celebrar el juicio de faltas número 1.428/80, por lesiones en agresión que contra el mismo se sigue, acompañado de las pruebas de que intente valerse y bajo los apercibimientos de Ley si no compareciera.

Palencia, a dos de octubre de mil novecientos ochenta. — El Secretario, Luis Nájera Calonge. 3444

PALENCIA

Requisitoria

Rocío García Díaz, mayor de edad, hija de Fidel y de Consuelo, casada, natural de Fuentes de Año, Avila, y vecina que fue de Medina del Campo, hoy en ignorado paradero, comparecerá voluntariamente ante este Juzgado y dentro del término de diez días, a fin de hacer efectivas las costas e indemnización a que fue condenada en los autos de juicio de faltas número 649/80, así como cumplir la pena de diez días de arresto menor, juicio seguido en este Juzgado sobre estafa y hurto, apercibiéndole que de no comparecer en el expresado término será declarado en rebeldía, a tenor de lo dispuesto en los artículos 834 y 839 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Dado en Palencia, a veintitrés de septiembre de mil novecientos ochenta. — El Juez de Distrito, Luis Almodóvar Penalva. — El Secretario, Luis Nájera Calonge. 3446

PALENCIA

Cédula de citación

Castex Bertrand Luc Noel, de 20 años de edad, hijo de Castex y Noelle, soltero, estudiante, vecino de Beaumont (Francia), comparecerá ante este Juzgado el próximo día cuatro de noviembre a las once y diez horas, a fin de celebrar el juicio de faltas número 1.418/80, por daños en accidente de circulación, del que es denunciado, bajo los apercibimientos de Ley si no comparece.

Palencia, a dos de octubre de mil novecientos ochenta. — El Secretario, Luis Nájera Calonge. 3445

BALTANAS

Cédula de citación

Por medio de la presente se cita a Horst Michael Meier, de 28 años, soltero, hijo de Horst y de Ana Lisa, natural de Volmergdinsen (Alemania), y a su padre, del que se desconoce los datos, ambos en ignorado paradero, para que el día ocho de noviembre próximo y hora de las diez treinta, comparezcan en la Sala Audiencia de este Juzgado, a la celebración del juicio de faltas número 84/80, contra Agustín Robo de Vega, asistidos de los medios de prueba de que intente valerse y que de no comparecer le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Y para que sirva de citación en forma, expido la presente en Baltanás, a dos de octubre de mil novecientos ochenta. — El Secretario (ilegible). 3435

BAÑOS DE CERRATO

Cédula de citación

El señor Juez de Distrito de esta localidad, en virtud de providencia dictada en el día de hoy, ha mandado citar al señor Fiscal y partes para que el próximo día diez de noviembre y hora de las diez, comparezcan en la Sala Audiencia de este Juzgado, a la celebración del juicio de faltas número 131/80, seguido por daños.

Y para que conste y sirva de citación

en forma a Jorge Miguel Fulla Domínguez, vecino que fue de Paradapiñol, hoy en ignorado paradero, expido la presente en Baños de Cerrato, a veintinueve de septiembre de mil novecientos ochenta. — El Secretario, Jaime Hernández Chico. 3433

CERVERA DE PISUERGA

Maura Pérez Robledo, Oficial en funciones de Secretario del Juzgado de Distrito de Cervera de Pisuerga (Palencia).

Certifico: Que en los autos de juicio de faltas núm. 201/80, que en este Juzgado se tramita, se ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor siguiente:

SENTENCIA. — En Cervera de Pisuerga a dos de octubre de mil novecientos ochenta. Vistos por el señor don Luciano Salvador Ullán, Juez de Distrito de Carrión de los Condes, y por prórroga de jurisdicción del de igual clase de esta villa, los precedentes autos de juicio de faltas núm. 201/80, sobre daños en accidente de tráfico, en el que son partes, el Ministerio Fiscal, denunciante Agustín Farrán Fuentes, mayor de edad, casado, Notario, vecino de Aguilar de Campoo, y, denunciada Evangelina González Sánchez, mayor de edad, casada, vecina de Hilversum (Holanda), y con residencia accidental en Villanueva de la Nía (Santander).

FALLO: Que debo condenar y condeno a Evangelina González Sánchez, como autora criminalmente responsable de una falta, de daños, a la pena de dos mil pesetas de multa, sufriendo en caso de impago cuatro días de arresto sustitutorio; a satisfacer 46.828 pesetas a Agustín Ferrán Fuente por los daños causados en su coche, y a abonar las costas originadas en este juicio.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo. — Luciano Salvador Ullán. — Firmado y rubricado. — Sellado.

Publicación. — Léida y publicada ha sido la anterior sentencia por el señor Juez que la dictó don Luciano Salvador Ullán, hallándose celebrando audiencia pública en el día de su fecha, en la de este Juzgado, doy fe. — Cervera de Pisuerga dos de octubre de mil novecientos ochenta. — Maura Pérez. — Rubricado.

Y para que conste y sirva de notificación a la denunciada Evangelina González Sánchez, que se encuentra en ignorado paradero, expido la presente para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a dos de octubre de mil novecientos ochenta. — El Secretario, Maura Pérez. 3451

Administración Municipal

ALAR DEL REY

EDICTO

Aprobado por el Ayuntamiento de mi presidencia, el presupuesto extraordinario para "Mejora del abastecimiento de agua, Construcción Depósito", estará de manifiesto al público en la Secretaría General por espacio de quince

días hábiles a partir de la publicación de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, durante cuyo plazo todos los habitantes e interesados, podrán formular respecto al mismo las reclamaciones y observaciones que estimen pertinentes, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 698 del texto refundido de la ley de Régimen Local de 24 de junio de 1955.

Alar del Rey 4 de octubre de 1980.
—El Alcalde (ilegible).

3457

CASTREJON DE LA PEÑA

EDICTO

Habiéndose acordado por este Ayuntamiento la celebración de concurso para la adjudicación del Servicio de Recaudación por gestión directa, en sus períodos voluntario y ejecutivo, de los valores por recibo y certificaciones de débitos y, aprobado el correspondiente pliego de condiciones, queda expuesto al público en la Secretaría municipal por espacio de ocho días hábiles, en cumplimiento de lo preceptuado en los artículos 312 de la Ley de Régimen Local y 24 del Reglamento de Contratación, a contar desde el siguiente al de la inserción de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para oír reclamaciones.

Castrejón de la Peña 3 de octubre de 1980. — El Alcalde (ilegible).

3449

CORDOVILLA LA REAL

Anuncio de subasta

Cumplidos los trámites reglamentarios se anuncia la siguiente subasta:

1.º — OBJETO DEL CONTRATO. — La adjudicación mediante subasta pública del arrendamiento de 167 Has, 34 áreas y 30 cás., de terreno de labor y siembra, divididas en cinco lotes, de propiedad municipal.

2.º — DURACION DEL CONTRATO. — El que se otorgue será de seis años llamados agrícolas, que comenzarán el primero, a la fecha de adjudicación de la subasta y concluirá el 30 de septiembre de 1986.

3.º — TIPO DE LICITACION. — Se fija el tipo de licitación en las cantidades siguientes:

Para el lote núm. 1, 130.458 pesetas.
Idem núm. 2, 173.298 pesetas.
Idem núm. 3, 183.192 pesetas.
Idem núm. 4, 215.520 pesetas.
Idem núm. 5, 222.704 pesetas.

4.º — FORMA DE PAGO. — La primera anualidad a la firma del contrato, las restantes anualidades antes del 30 de septiembre de cada uno de los años 1981, 82, 83, 84 y 85.

La renta por campaña agrícola se verá incrementada en un diez por ciento sobre la cantidad de adjudicación, siendo su 1.ª aplicación para la temporada 1981-1982.

5.º — GARANTIAS. — Como fianza para poder tomar parte en la subasta, se fija la cantidad de cincuenta mil pesetas, en metálico por proposición presentada.

Respecto a la garantía del contrato se considera suficientemente garantizado con el pago anticipado de las respectivas rentas.

6.º — EXPEDIENTE. — Se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante las horas de oficina.

7.º — PRESENTACION DE PROPOSICIONES. — Se declara de urgencia esta subasta y a tenor del artículo 19 del Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales, se reduce el plazo para su presentación a la mitad o sea diez días hábiles, siguientes al de la aparición del anuncio de subasta en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, con sujeción al modelo que se inserta al final y que se facilitará en la Secretaría.

8.º — APERTURA DE PLICAS. — Dará comienzo en la Casa Consistorial del Ayuntamiento de Cordovilla la Real, a las doce horas del día hábil siguiente a aquél en que termine el plazo de presentación y será presidida por el señor Alcalde-Presidente del Ayuntamiento o Concejal en quien delegue, y con la asistencia del señor Secretario de la Corporación o quien legalmente le sustituya, que dará fe del acto.

Modelo de proposición

Don ..., con domicilio en ..., con Documento N. I. núm. ..., en plena posesión de su capacidad jurídica y de obrar, en nombre propio (o en representación de ...), enterado del pliego de condiciones y del anuncio para la subasta de adjudicación en arrendamiento de fincas rústicas propiedad del Ayuntamiento de Cordovilla la Real, que se inserta en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, núm. ... de fecha ..., hace constar:

1.º — Que ofrece el precio de ... pesetas como renta anual por la adjudicación en arrendamiento del lote número ...

2.º — Que bajo su responsabilidad declara no hallarse incurso en ninguna de las causas de incapacidad e incompatibilidad previstos en los artículos 4 y 5 del Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales.

3.º — Que acompaña documento acreditativo de la constitución de la fianza exigida para la participación de esta subasta.

4.º — Que acepta todas y cuantas obligaciones se deriven del pliego de Condiciones que rige la presente subasta.

Lugar, fecha y firma del licitador.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Cordovilla la Real 27 de septiembre de 1980.—El Alcalde, Enrique Palacios.

3381

DUEÑAS

EDICTO

De conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto 2634/79, de 16 de noviembre (B. O. número 277 de 19 del mismo mes), desarrollando los artículos 6.º-1, 7.º-1 y disposición transitoria tercera del Real Decreto-Ley 11/1979, la Corporación de este Ayuntamiento, en sesión celebrada el día 5 de septiembre de 1980, con el "quorum" señalado en el artículo 717 de la Ley de Régimen Local, acordó por unanimidad, la elevación de los recargos municipales del setenta por ciento sobre las cuotas tributarias de las licencias fiscales de los Impuestos sobre Actividades y

Beneficios Comerciales e Industriales y sobre los Rendimientos del Trabajo Personal (Profesionales y Artistas), hasta el ciento por ciento de las expresadas cuotas, con efectividad de 1.º de enero del año 1981.

Lo que se hace público por término de quince días hábiles, a fin de que durante dicho plazo, puedan presentarse reclamaciones que consideren pertinentes.

Dueñas 27 de septiembre de 1980. — El Alcalde, Remigio de Salas Jalón.

3436

MARCILLA DE CAMPOS

EDICTO

Cumplidos los trámites reglamentarios, se anuncia concurso para la adjudicación del Servicio de Recaudación municipal en sus períodos voluntario y ejecutivo, por gestión directa, de los valores a cobrar por recibo y certificaciones de débitos.

El tipo de licitación se fija en el 6 por 100 a la baja, en concepto de premio de cobranza de las cantidades que se ingresen en período voluntario. El adjudicatario percibirá, además, la mitad de los recargos de los ingresos que realice en período ejecutivo.

El contrato tendrá una duración de 2 años, dando comienzo el día 1 de enero de 1981, y terminando el día 31 de diciembre de 1982, prorrogables.

El Pliego de Condiciones y demás antecedentes que se desee conocer, estarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante los días laborables y horas de oficina.

Los licitadores consignarán previamente en la Depositaria municipal o en la Caja General de Depósitos o en sus sucursales, en metálico y en concepto de garantía provisional, la cantidad de 885 pesetas, equivalente al 5 por 100 del importe de los valores a realizar, según el promedio del último bienio que asciende a 17.694 pesetas.

El adjudicatario estará obligado a constituir como garantía definitiva, el 10 por 100 de la mencionada cifra.

Las proposiciones, con sujeción al modelo que al final se indica, se presentarán en la Secretaría municipal durante las horas de oficina, desde el siguiente día al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, hasta el anterior señalado para la celebración del concurso.

La apertura de plicas se verificará en el Salón de Actos de la Casa Consistorial, a las trece horas del día siguiente al en que se cumplan veinte, a contar del inmediato siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL.

Todos los plazos y fechas que se citan se entenderán referidos a días hábiles.

Se hace constar que en el presupuesto correspondiente figura cantidad suficiente para efectuar el pago de las cantidades a que se obliga la Corporación.

Modelo de proposición

Don, mayor de edad, de estado..., y vecino de (...), con domicilio en la calle ..., n.º ..., piso ..., y con D. N. Identidad núm. ..., enterado del pliego de condiciones por el que se rige el concurso para la adjudicación del Servicio de Recaudación municipal y designación de Agente ejecutivo, por gestión directa,

del Ayuntamiento de ... se compromete por medio de la presente proposición a prestar dichos servicios con estricta sujeción a las mencionadas condiciones, por el (en letra) ... por ciento de premio de cobranza, en recaudación voluntaria y lo que corresponda, en ejecutiva. (Fecha y firma). El licitador.

DECLARACION DE CAPACIDAD

El que suscribe, a los efectos del artículo 30 del Reglamento de Contratación de 9 de enero de 1953, declara, bajo su responsabilidad, que no se halla afecto de incapacidad ni incompatibilidad alguna para optar al concurso anunciado por el Ayuntamiento de Marcilla de Campos, para la contratación del servicio de Recaudación municipal por gestión directa. (Fecha y firma del licitador).

Marcilla de Campos 30 de septiembre de 1980. — El Alcalde (ilegible).

3409

MONZON DE CAMPOS

EDICTO

Ejecutado acuerdo de este Ayuntamiento, se hace saber, que por haber quedado desierta la subasta-arriendo de la finca de los propios de este Ayuntamiento de "La Vega", anunciada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, número 100, del día 20 de agosto de 1980, se anuncia una segunda subasta, en las mismas condiciones económico-administrativas que la primera, reduciendo el plazo de presentación de proposiciones a diez días hábiles, de conformidad con el artículo 19 del Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales.

Monzón de Campos 1 de octubre de 1980. — El Alcalde, Santos López.

3417

POBLACION DE CERRATO

EDICTO

Aprobado por el Ayuntamiento de mi presidencia, el presupuesto extraordinario para modernización del alumbrado público de esta localidad, estará de manifiesto al público en Secretaría General, por espacio de quince días hábiles, a partir de la publicación de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, durante cuyo plazo todos los habitantes e interesados, podrán formular respecto al mismo las reclamaciones y observaciones que estimen pertinentes con arreglo a lo dispuesto en el artículo 698 del texto refundido de la Ley de Régimen Local de 24 de junio de 1955.

Población de Cerrato 30 de septiembre de 1980. — El Alcalde, Aurelio Herrero.

3434

POBLACION DE CERRATO

EDICTO

Habiéndose acordado por el Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión celebrada el día 30 de septiembre del corriente año, la oportuna propuesta de suplemento de habilitación de crédito, para atender el gasto inaplazable de varias partidas del presupuesto, por medio de superávit, queda de manifiesto al público, en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de quince

días hábiles, a contar desde el siguiente al de la publicación de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, el oportuno expediente, al objeto de que durante el mentado plazo puedan formularse reclamaciones contra el mismo, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 691 de la vigente Ley de Régimen Local.

Población de Cerrato 30 de septiembre de 1980. — El Alcalde, Aurelio Herrero.

3434

VILLARMENTERO DE CAMPOS

EDICTO

En cumplimiento de lo que dispone la Ley de Régimen Local vigente, se hace público que durante el término de quince días hábiles se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, el expediente núm. uno de modificaciones de crédito, dentro del presupuesto ordinario vigente, a los efectos de examen y reclamación procedentes.

Villarmentero de Campos 4 de octubre de 1980. — El Alcalde (ilegible).

3450

ENTIDADES LOCALES MENORES

JUNTA VECINAL DE QUINTANAS DE HORMIGUERA

Anuncio de subasta

Debidamente autorizado por la Superioridad y cumplidos los trámites reglamentarios, se anuncia la subasta pública siguiente:

OBJETO. — El aprovechamiento de 275 pies de roble, con un volumen de 176 metros cúbicos de madera con corteza, demarcados en el monte denominado La Rasa, número 231 de U. P., de la pertenencia de esta Junta vecinal.

TIPO DE LICITACION. — Base de 176.000 pesetas, e índice de 220.000 pesetas.

GARANTIA. — Provisional del 3 por 100 del precio base; definitiva 6 por ciento del precio de adjudicación.

PLAZO EN QUE DEBEN VERIFICARSE LOS PAGOS. — Dentro de 15 días, a partir de la fecha en que se le comunique la adjudicación definitiva por la Junta vecinal, ingresándose su importe en la Depositaria de esta Junta.

GASTOS. — Correrán a cargo del adjudicatario los que se deriven de este aprovechamiento, tales como anuncios, licencias, etc.

OFICINAS DONDE PUEDEN EXAMINARSE LOS PLIEGOS. — En el Ayuntamiento de Aguilar, durante las horas de oficina.

PLAZO, LUGAR Y HORA PARA LA PRESENTACION DE PROPOSICIONES. — Hasta las catorce horas del día siguiente hábil, después de transcurrir veinte, también hábiles, contados a partir del siguiente al que aparezca inserto este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en la Secretaría del Ayuntamiento de Aguilar de Campoo.

APERTURA DE PLICAS. — A las trece horas del día siguiente hábil, a la expiración del plazo para su presentación, en la Secretaría del Ayuntamiento de Aguilar de Campoo.

Modelo de proposición

Don, con domicilio en, con D. N. I. número, en nombre propio o en representación de, enterado de la subasta para el aprovechamiento de 275 pies de roble, con un volumen de 176 metros cúbicos de madera, del monte LA RASA, de la Junta vecinal de Quintanas de Hormiguera, según anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de fecha, ofrece por dicho aprovechamiento la cantidad de... (en letra) pesetas y se obliga al cumplimiento de las demás condiciones estipuladas al efecto.

En a de de 1980.

Aguilar de Campoo 15 de septiembre de 1980. — El Presidente de la Junta, Maurilio Beltrán.

3144

Documentos expuestos

PADRON DE LA CONTRIBUCION DE EDIFICIOS Y SOLARES

Habiéndose formado los padrones que se relacionan, correspondientes al año de 1980, se hallan expuestos al público en las Secretarías de los Ayuntamientos que se expresan, por el plazo reglamentario, a contar desde esta fecha, con objeto de que los contribuyentes puedan examinarlos y hacer, dentro del plazo fijado, las reclamaciones que crean convenientes sobre errores aritméticos o de copia.

Lo que se anuncia por el presente edicto para conocimiento de los interesados, advirtiéndoles que, pasado dicho plazo, no se admitirá ninguna reclamación por justa que sea.

AYUNTAMIENTOS QUE SE CITAN

Payo de Ojeda 3456

Anuncios particulares

RED NACIONAL DE LOS FERROCARRILES ESPAÑOLES

Por el presente AVISO, se pone en conocimiento del público que, debidamente autorizado por la Delegación del Gobierno en RENFE, a partir del día 15 de octubre de 1980, quedará suprimida la Guardería del paso a nivel comprendido en el término municipal de Barruelo, provincia de Palencia y que corresponde a la línea de Quintanilla a Barruelo, con situación kilométrica 8/725 y denominación de servidumbre "Camino de Orbó a Cillamayor".

Este paso a nivel queda dotado de las señales reglamentarias.

Madrid 16 de septiembre de 1980. — El Director de la 1.ª Zona, Eloy Gutiérrez Navío.

3222